

	RESOLUCION DTC No. 0873 - - - 11 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019, Resolución N° 0114 del 8 de febrero, y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Dirección Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA recibió denuncia ambiental interpuesta por el señor ANTONIO GOVER CAPERA RENDON, quien expuso dentro de los hechos de una presunta pesca y caza ilegal en la Vereda Peregrinos en el Municipio de Solano (Caquetá).

Que el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Oficina Jurídica de la DTC los documentos de PQR bajo el Radicado D-19-02-14-01 para los correspondientes trámites legales que en derecho corresponda.

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 026 calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, avocó conocimiento de la denuncia ambiental radicada en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos bajo el Código D-19-02-14-01.

Que el dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acta N° 004 ARC ARICA la Armada Nacional de Colombia, dejó a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, de diez (10) ejemplares vivos consistente en Tortugas Charapa de la especie PODOCNEMIS EXPANSA de sexo hembra juveniles, y un (1) ejemplar babilla de la especie CAIMAN COCODRILUS de sexo indefinido ya fallecido.

Que mediante Acta de Liberación de Fauna Silvestre con Código ALF-DTC-756-0045-19, calendada el dos de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso por parte de esta autoridad ambiental en uso de sus atribuciones legales, a dejar en liberación a diez (10) ejemplares vivos consistente en Tortugas Charapa de la especie PODOCNEMIS EXPANSA, las cuales fueron liberadas en el Rio Caquetá, documento que fue suscrito por la profesional ANA MARIA POLANCO VASQUEZ.

m



RESOLUCION DTC No. 0873 --- 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Profesional de Corpoamazonia, ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, profirió el Concepto Técnico DTC N° 0139 por medio del cual se determinó la existencia de un daño ambiental en la Laguna de la Vereda los Peregrinos del Municipio de Solano, donde se encontró un aprovechamiento desordenado e indiscriminado de los recursos naturales causado por personas aledañas a la Vereda referida, trasgrediendo con ello los permisos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, recomendado en el referido Concepto Técnico, remitir a la Oficina Jurídica de la DTC, para que se investigue a los presuntos infractores los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367, ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089 y ELIECER ROJAS BROCHERO sin identificación.

Que el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Dirección Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, profirió Auto de Apertura DTC N° 0190, por medio del cual inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo Radicado PS-06-18-756-190-21 en contra de los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, quienes infringieron disposiciones ambientales conforme a los hechos expuestos en la parte motiva del referido Auto.

Que el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se le comunicó a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Florencia Caquetá, del Auto de Apertura DTC N° 0190 del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 0196 calendado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó por parte de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, notificar por AVISO a los investigados antes referidos del Auto de de Apertura DTC N° 0190 del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual se surtió a través del AVISO DE NOTIFICACIÓN DTC N° 101, que se publicó desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el tres (3) de septiembre de dos ml veintiuno (2021), en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, mediante Auto de Cargos DTC N° 033, procedió a formularle pliego de cargos en contra de los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, por OMISIÓN por no tramitar y obtener licencia ambiental ante la autoridad ambiental para el ejercicio de la caza comercial.

Que mediante Auto de Trámite N° 0384 calendado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por parte de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, notificar por AVISO a los aquí investigados del Auto de Cargos DTC N° 033 calendado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual se surtió a través del AVISO DE NOTIFICACIÓN N° 0193, que se publicó el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Auto de Trámite DTC N° 0526 se ordenó el cierre del periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo Radicado PS-06-18-756-190-21, y se notificó por ESTADO N° 0091 el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 0554 calendado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales, para los correspondientes alegatos de conclusión, el cual se notificó mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN DTC N° 0546, que se publicó desde el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 0036 calendado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó por parte de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designar a un profesional para que emita el informe técnico para calificación de sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Radicado PS-06-18-756-21.

Que las Profesionales ANA MARIA POLANCO VASQUEZ y ALEXANDRA CAÑÓN MORALES, profirieron el Concepto Técnico DTC N° 0088 calendado el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se procedió a realizar la calificación sanción, y establecen multa a imponer en contra de los presuntos infractores.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión, infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto 1076 y 1077 de 2015, y las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del Numeral 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

del mismo Artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-190-21, para lo cual se procede así:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el Concepto Técnico DTC N° 0139 del siete de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se realizó la atención a la denuncia ambiental PQR bajo el Radicado D-19-02-14-01, en la cual la Profesional ANA MARIA POLNACO VASQUEZ, Contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, la cual se realizó con el acompañamiento de los miembros de la Armada Nacional en el sector conocido como la Vega sobre el Rio Caquetá, en el que se evidenció el tránsito de las embarcaciones tipo canoas, potrillos y demás, los cuales transportaban producto de la pesca, como animales silvestre y peces, siendo considerada dicha actividad como una actividad de pesca y caza ilegal, del señalado CT se destaca lo siguiente:

8.1. LOCALIZACIÓN ESPECIFICA

Rio Caquetá, Vereda Peregrinos – La Vega, Municipio de Solano, Departamento del Caquetá, límite entre el departamento Caquetá – Putumayo a 8km del Corregimiento la Tagua del Municipio de Puerto Leguizamo Departamento de Putumayo.

9. INFRACCIONES AMBIENTALES:

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en la Ley 16 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. L daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que, de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente, en materia ambiental se considera realizar viita con el acompañamiento de las Fuerzas Armadas para determinar la existencia de un daño ambiental en la launa de la Vereda Peregrinos, Municipio de Solano, donde se realiza el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aprovechamiento desordenado e indiscriminado de los recursos naturales por personas aledañas a la Vereda, violando los permisos dados por la AUNAP – Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, ocasionando un daño ambiental, de acuerdo a lo preceptuado; en el

1. Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 INFRACCIONES.

(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

2. Consiste en la violación del Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto ibídem sobre la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regional y el Desarrollo Sostenible donde se sita lo siguiente:

(...) Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Así mismo, el Artículo 4º de la Ley en mención consagra:

(...) Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí para la actividad humana o de naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares.

4. El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección a Medio Ambiente del Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 donde se cita lo siguiente:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

5. Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(...) "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."

6. Artículo 2.2.1.1.18.5 Protección y conservación de fauna terrestre y acuática, en relación a la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de os predios están obligados a:

(...) Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los 26, 282 del Decreto Número 2811 1974, especialmente en cuanto refiere a:

- a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallados, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas, ciénagas, caños o canales naturales.
- b) La contaminación de los aguas o atmosfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre.
- c) La pesca con dinamita o barbasco.
- d) La caza y especies vedadas o en tiempo o en áreas vedadas, o con métodos prohibidos. Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana de la autoridad ambiental competente".

Que conforme a lo expuesto en letras anteriores, tenemos que los investigados ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, efectivamente trasgredieron disposiciones normativas que salvaguardan la protección de la fauna silvestre, las cuales de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente, puede

Página - 6 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

determinarse de forma clara que la conducta desplegada por los aquí infractores fue de omisión, conforme como se indicó también en el Auto de Cargos DTC N° 033 calendado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), teniendo ello como consecuencia las sanciones que en derecho corresponda tal como se indicará más adelante.

Que el desarrollo del procesos, se tiene que respetando todas las garantías procesales a los aquí investigados, se tiene que pese a que no fue posible surtir el trámite de notificación personal de las diferentes actuaciones surtidas por esta autoridad ambiental que requerían surtir dicha situación, se tiene que estas se materializaron a través de las notificaciones por AVISO, tal como se consagra en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estas actuaciones son el Auto de Apertura DTC N° 0190 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Auto de Cargos DTC N° 033 del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Auto DTC N° 0554 por medio del cual se corre traslado para los alegatos de conclusión, y las demás actuaciones también se realizó de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Que, en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

Se trata de los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089.

III. DESCARGOS

Tenemos que teniendo en cuenta la Formulación de Cargos realizada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de Auto de Caros DTC N° 033 calendado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le notificó a todos los investigados a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se surtió el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se haya presentado los correspondientes descargos por ninguno de los aquí implicados, venciendo el término en silencio.

Página - 7 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente Proceso Sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Denuncia Ambiental asignada a través del Sistema de PQR, bajo Radicado D-19-02-14-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019),
2. Auto de Trámite DTC N° 026 calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acta N° 004 ARC ARICA la Armada Nacional de Colombia de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acta de Liberación de Fauna Silvestre con Código ALF-DTC-756-0045-19, calendada el dos de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Concepto Técnico DTC N° 0139 de fecha el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
6. Auto de Apertura DTC N° 0190 calendado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
7. Auto de Cargos DTC N° 033 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Auto de Trámite DTC N° 0526 se ordenó el cierre del periodo probatorio de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
9. Auto de Trámite DTC N° 0554 calendado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
10. Auto de Trámite DTC N° 0036 calendado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
11. Concepto Técnico DTC N° 0088 calendado el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que teniendo en cuenta que mediante Auto de Trámite DTC N° 054 calendado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó correr traslado a los investigados por el término de diez (10) días, los cuales, de acuerdo a la constancia secretarial, se notificó por AVISO

Página - 8 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - = 111 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el señalado Auto, venciendo el término el día lunes dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin que se interpusieran los respectivos alegatos de conclusión, venciendo dicho término en silencio.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el Artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que frente a los argumentos expuestos por parte de la referida profesional en el mentado Concepto Técnico, tenemos que se expone unos hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, todos quienes realizaron la conducta de caza de fauna silvestre y acuática sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, conllevando con ello a que con dicha conducta se hayan trasgredido, como en el asunto en concreto donde se evidencia se infringió por cada uno de los aquí investigados las siguientes disposiciones del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art.4).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. Ámbito de aplicación. El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinnípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de aguas dulces o

Página - 9 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

salobres, cocodrilos, batracios anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico, serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marítimas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 --- = 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Que en lo referente a las actividades de ejercicio de caza y las actividades de caza, en Decreto 1076 de 201, también contempla las restricciones y ámbito de aplicación frente a lo cual quedó consagrado en la referida norma lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial

Página - 11 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- 2. Permiso para caza deportiva
- 3. Permiso para caza de control
- 4. Permiso para caza de fomento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.5. Uso de armas. Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.1. Ámbito. La presente sección el Código Nacional de los Recursos Naturales y de la Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y la Ley 611 de 2000 en lo concerniente con las actividades de caza comercial.

(Decreto 4688 de 2005 Art. 1).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.2. Definición. Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 1)

PARÁGRAFO 1. Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización de los especímenes obtenidos, deberá anexar a la solicitud de licencia ambiental la siguiente información:

- 1. Tipo(s) de proceso industrial que se pretenda adelantar.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. Planos y diseños de instalaciones y equipos.
3. Costos y proyecciones de producción.
4. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los especímenes.
5. Destino de la producción especificando mercados nacionales y/o internacionales.

PARÁGRAFO 2. Cuando las actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización pretendan realizarse en jurisdicción de una autoridad ambiental diferente a la competente para otorgar la licencia ambiental para la caza comercial, el interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.6.4. a 2.2.1.2.6.17. de este decreto

PARÁGRAFO 3. Cuando se pretenda realizar actividades que involucren acceso a los recursos genéticos en relación con la fauna silvestre, se deberá dar cumplimiento a la Decisión Andina 391 de 1996 y a sus normas reglamentarias, o a las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.4. Del estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental que debe aportar el interesado en obtener licencia ambiental para adelantar las actividades de caza comercial, deberá corresponder en su contenido y especificidad a las características y entorno del proyecto conforme a las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.5. De la decisión. Las corporaciones autónomas regionales, al otorgar la licencia ambiental para caza comercial, deberán como mínimo:

1. Señalar el nombre, identificación y domicilio del titular de la licencia ambiental.
2. Señalar el objeto general, ubicación y jurisdicción del área donde se ejercerá la caza comercial y demás actividades autorizadas.
3. Identificar la(s) especie(s), épocas, técnicas y métodos de caza, tipo de armas a utilizar y demás aspectos relacionados con el desarrollo de la misma.
4. Asignar la primera cuota de aprovechamiento anual.
5. Autorizar el sistema de identificación y registro o marcaje de los especímenes que serán objeto de comercialización.

Página - 13 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 P.E. = = 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

6. Autorizar los recursos naturales renovables que se requieran aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso, en los casos que sea necesario.

7. Señalar los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental.

8. Señalar la periodicidad y contenido de los informes de las actividades desarrolladas.

9. Señalar la obligatoriedad del pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. (Modificado por el Decreto 1272 de 2016, Art. 2)

10. Señalar el término de vigencia de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO. La licencia ambiental no podrá tener un término superior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.6. De la cuota de aprovechamiento. La cuota de aprovechamiento deberá ser establecida de manera anual por la corporación autónoma regional competente y deberá contemplar la cantidad y descripción de los especímenes a capturar o recolectar y las características de los individuos afectados, tales como sexo, talla, entre otros.

El titular de la licencia ambiental deberá solicitar ante la corporación autónoma regional competente la asignación anual de cuotas de aprovechamiento, para lo cual presentará los resultados del monitoreo de las poblaciones silvestres que serán objeto de aprovechamiento. Dicho monitoreo deberá haberse realizado dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Las cuotas de aprovechamiento de especímenes del medio natural serán asignadas una vez al año, por parte de las corporaciones autónomas regionales con base en las visitas efectuadas al área objeto de la actividad y en la evaluación y verificación de la información presentada por el usuario.

PARÁGRAFO 1. Las cuotas anuales de aprovechamiento no podrán hacerse efectivas en períodos diferentes a los cuales se asignaron.

PARÁGRAFO 2. Las cuotas de aprovechamiento deberán asignarse de manera tal que no conlleven a una afectación negativa que ponga en riesgo a la población objeto de extracción. De presentarse esta situación, la autoridad ambiental competente se abstendrá de autorizar nuevas capturas hasta tanto se demuestre la estabilidad del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.7. Del plazo. El plazo para realizar las faenas de caza será definido en cada caso por la autoridad ambiental competente de acuerdo al ciclo biológico de la especie y

Página - 14 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - = 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a los resultados de los estudios poblacionales efectuados. En todo caso, este no podrá ser superior a dos (2) meses en cada año.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.8. Del libro de registro. El titular de la licencia ambiental deberá registrar ante la autoridad ambiental competente un libro en el cual consignará como mínimo las actividades de caza realizadas, el número de especímenes obtenidos, sus características y su destinación. La autoridad ambiental competente, exigirá la presentación del libro de registro para adelantar sus labores de evaluación, control y seguimiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.9. Control y seguimiento. Las corporaciones autónomas regionales realizarán el control y seguimiento de las licencias ambientales otorgadas para realizar actividades de caza comercial con el objeto de:

1. Verificar la información presentada por el titular de la licencia en los informes y consignada en el libro de registro, a partir de visitas periódicas a los sitios donde se adelanta la actividad.
2. Monitorear en forma permanente las actividades de caza comercial y las poblaciones silvestres objeto de esta.
3. Verificar la implementación de las medidas de manejo ambiental, planes de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.
4. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente, del recurso fauna silvestre y demás recursos naturales frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de las medidas de manejo ambiental, mediante acto administrativo motivado en conceptos técnicos cuando a ello haya lugar.
5. Constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental.
6. El control y seguimiento deberá cumplirse durante todas las etapas de la actividad o proyecto autorizado.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.10. Del monitoreo de poblaciones y ecosistemas. Las corporaciones autónomas regionales desarrollarán, directamente o con el acompañamiento de los institutos de investigación científica vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o de las autoridades de apoyo técnico y científico del Sina, los estudios poblacionales y modelos que sean necesarios para monitorear el estado de las poblaciones objeto de aprovechamiento y el impacto regional de las faenas de caza comercial autorizadas sobre las demás poblaciones y ecosistemas afectados.

Página - 15 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.11. De la comercialización de productos par a consumo humano. La carne y otros productos de consumo humano provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.12. De la exportación. El interesado en realizar actividades de exportación de especímenes de la fauna silvestre obtenidos en virtud de la caza comercial, deberá tramitar y obtener el permiso correspondiente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designará los puertos marítimos y fluviales, los aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especies silvestres.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.13. De las tasas compensatorias. El aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza comercial estará sujeto al pago de tasas compensatorias. El recaudo que se genere por el anterior concepto será destinado a garantizar la renovabilidad del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.14. De las restricciones para la caza. Las corporaciones autónomas regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para actividades de caza comercial, en los casos que previamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haya fijado las especies y los cupos Globales de aprovechamiento.

Así mismo, no se podrá autorizar caza comercial en áreas en las cuales se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias. Igualmente, no se podrá autorizar la caza comercial cuando se trate de especímenes sobre los cuales exista veda o prohibición, que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza o que tengan algún tipo de restricción en el marco de acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el país.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.15. De la protección. Una vez declarada veda o prohibición sobre especies o especímenes de la fauna silvestre, las autoridades ambientales regionales deberán efectuar un análisis de los permisos y licencias ambientales otorgados para el aprovechamiento de dicha especie, con el objeto de adoptar las medidas para su protección, la cual puede involucrar la revocatoria del instrumento administrativo correspondiente conforme al principio de precaución".

Página - 16 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - -

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del Artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Dirección Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados en el presente asunto, sin hacerse las respectivas alegaciones y presentación de pruebas por parte de estos, pues constancia de ello es que vencieron los términos en silencio pese a que fueron notificados por aviso en todas las actuaciones que exige la norma procesal.

Que para el presenta asunto procesal, vemos que todos los investigados omitieron los deberes y obligaciones que la normatividad se le ha impuesto, en especial con el cuidado por no haber tramitado los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, para la caza y actividades de caza y el aprovechamiento de ejemplares de la fauna silvestre, hecho que aquí no ocurrió, pues dentro de los hechos se encuentra que los señores procesados en la presente causa, fueron encontrados con embarcaciones tipo canoas, potrillos y demás, las cuales contenían dentro de las mismas productos resultantes de pesca, entre ellos, especie de peces y fauna silvestre como lo fueron diez (10) ejemplares vivos consistente en Tortugas Charapa de la especie PODOCNEMIS EXPANSA y un (1) ejemplar babilla de la especie CAIMAN COCODRILUS de sexo indefinido ya fallecido. Así mismo también, se encontró peces que fueron cazados bajo prácticas de pesca inadecuadas que dejan perdida o disminuyen las especies que hay en la zona, sin contar también los permisos correspondientes para realizar tal actividad de pesca sea comercial, deportiva o de fomento.

Página - 17 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que con la evidencia física encontrada a los infractores, y conforme a lo amparado en el Parágrafo del Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual consagra que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, para lo cual es imposible acotar que ninguno de los investigados hicieron esfuerzo alguno de demostrar o desvirtuar los hechos por los cuales se les inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se realizó la correspondiente Formulación de Cargos, tal como quedó evidencia en el desarrollo del proceso, de manera que como quiera que ya se agotaron las etapas que consagra la norma en comento, debe procederse a imponer sanción a cada uno de los investigados en la presente causa.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringió el Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1956 de 2015 junto con los demás expuestos que se describen en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del Artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la Contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, emite el siguiente informe técnico así:

VI. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-756-190-21, que se adelanta en contra de los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, CARLOS ANÍBAL ZULETA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el CT-DTC-0139 de 07 de marzo de 2019, el día 1 y 2 de marzo de 2019, con el acompañamiento de la Armada Nacional se realizó operativo en el sector conocido como la Vega sobre el Rio Caquetá, se logra determinar lo siguiente: (...) CONCEPTO

- 1. Enviar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial, Autoridad Ambiental de Acuicultura y Pesca – AUNAP, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría Ambiental y Agraria para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que haya lugar por los presuntos infractores los señores Alver Rojas Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, Edilser Rojas Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, Robert Rodrigo Llanos identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, Carlos Anibal Zuleta Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, Villa Pool Rojas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367, Elicerio Viera Junda identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089 y Eliecer Rojas Brochero sin identificar.

Por lo anterior, mediante Auto de Apertura No. 0190 del 03 de agosto de 2021, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores en contra de se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de Alver Rojas Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, Edilser Rojas Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, Robert Rodrigo Llanos identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, Carlos Anibal Zuleta Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, Villa Pool Rojas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367 y Elicerio Viera Junda identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089; por afectación ambiental debido a actividades de pesca y caza ilegal en la Vereda Peregrinos, del Municipio de Solano, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Table with 2 columns: Acción o hecho referido, Norma referente

Table with 4 columns: Revisó, Elaboró, Nombres y Apellidos, Cargo, Firma



RESOLUCION DTC No.

0873

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
Por afectación ambiental debido a actividades de pesca y caza ilegal en la Vereda Peregrinos, del Municipio de Solano	<p>Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto (...)</p>

Circunstancias de tiempo: La información fue reportada por la denuncia ambiental interpuesta por el señor Antonio Gover Capera Rendon, la cual fue radicada bajo el código D-19-02-14-0, se realizó visita los días 1 y 2 de marzo de 2019 según el **CT-DTC-0139 de 07 de marzo de 2019**.

Circunstancias de lugar: Como consta en el **CT-DTC-0139 de 07 de marzo de 2019**, Rio Caquetá, Vereda Peregrinos- La Vega, Municipio de Solano, Departamento del Caquetá, limites departamental Caquetá- Putumayo a 8km del corregimiento la Tagua, Municipio Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.1.1. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de actividades de pesca y caza ilegal.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por actividades de pesca y caza ilegal, sin la autorización de las Autoridades Competentes.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Página - 20 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015.	actividades de pesca y caza ilegal, sin los permisos requeridos para tal actividad.				X			X

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Fauna, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a las especies hidrobiológicas y de Fauna Silvestre

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Por afectación ambiental debido a actividades de pesca y caza ilegal en la Vereda Peregrinos, del Municipio de Solano	El aprovechamiento ilegal de recursos fauna y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso fauna, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies fauna intervenidas.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación, de la siguiente manera:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) No es posible definir la Extensión de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) No es posible definir la Persistencia de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) No es posible definir la Reversibilidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que	1

Página - 21 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No. 0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<p>permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.</p>	
<p>Recuperabilidad (MC) No es posible definir la Recuperabilidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.</p>	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a $r = 14$.

1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

1.2.1. Pesca y Caza Ilegal

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA los señores Alver Rojas Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, Edilser Rojas Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, Robert Rodrigo Llanos identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, Carlos Anibal Zuleta Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, Villa Pool Rojas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367 y Elicerio Viera Junda identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089; no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. MODERADO	0

Página - 22 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADA
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página - 23 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No. 0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	MODERADA

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

1.3.1. Capacidad socioeconómica propietarios de los productos forestales

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que los señores Alver Rojas Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría A5, Pobreza Extrema, Edilser Rojas Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV, Robert Rodrigo Llanos identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría A2, Pobreza Extrema Carlos Aníbal Zuleta Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría B1, Pobreza Moderada, Villa Pool Rojas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría A5, Pobreza Extrema y Elicerio Viera Junda identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923. se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría B1, Pobreza Moderada.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-756-190-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal la **MULTA**, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Página - 24 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores Alver Rojas Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, Edilser Rojas Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, Robert Rodrigo Llanos identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, Carlos Anibal Zuleta Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, Villa Pool Rojas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367 y Elicerio Viera Junda identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089, en calidad de infractores en actividades de pesca y caza ilegal.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
--------------------	----------	----------------------

Página - 25 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por afectación ambiental debido a actividades de pesca y caza ilegal en la Vereda Peregrinos, del Municipio de Solano	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso, no aplica calcular este valor, toda vez que, el presunto infractor si hubiese podido tramitar el permiso o autorización de caza comercial.
	Costos evitados	Para este caso, se considera como costo evitado, lo correspondiente a los costos del trámite de caza comercial , específicamente el valor del servicio de evaluación que hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** La ganancia ilícita corresponde al valor del servicio de evaluación que hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que fue por una denuncia ambiental mediante el cual se informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el cargo de aprovechamiento, se tienen que su valoración es 0.2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Aiberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - = 11 JUL 2011

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Capacidad socioeconómica de los infractores (Cs): Para este caso, se considera que los señores Alver Rojas Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría A5, Pobreza Extrema, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01, Edilser Rojas Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01, Robert Rodrigo Llanos identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría A2, Pobreza Extrema, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01, Carlos Aníbal Zuleta Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría B1, Pobreza Moderada, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01, Villa Pool Rojas Cuellar identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría A5, Pobreza Extrema, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01 y Elicerio Viera Junda identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría B1, Pobreza Moderada, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

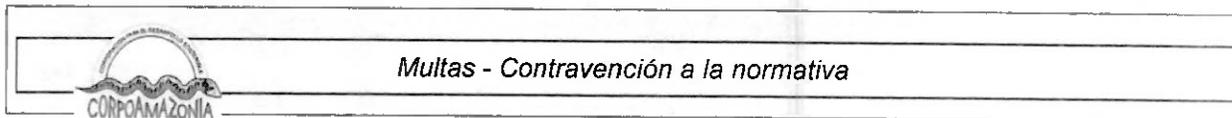
2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización de productos forestales; a imponer a los señores **ALVER ROJAS QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, en calidad de infractor **EDILSER ROJAS QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, en calidad de infractor, **ROBERT RODRIGO LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, en calidad de infractor, **CARLOS ANÍBAL ZULETA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, en calidad de infractor, **VILLA POOL ROJAS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367, en calidad de infractor, **ELICERIO VIERA JUNDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089, en calidad de infractor.

2.2.1. INFRACTORES POR ACTIVIDADES DE PESCA Y CAZA ILEGAL



	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No. **0873** - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Moderada
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV 2019	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 127.877.673
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 1.534.532
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Página - 28 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

087380-- 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, una sanción principal pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0190 del 03 de agosto de 2021.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor EDILSER ROJAS QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, una sanción principal pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0190 del 03 de agosto de 2021.
3. Se recomienda técnicamente, imponer al señor ROBERT RODRIGO LLANOS identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, una sanción principal pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0190 del 03 de agosto de 2021.
4. Se recomienda técnicamente, imponer al señor CARLOS ANÍBAL ZULETA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, una sanción principal pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0190 del 03 de agosto de 2021.
5. Se recomienda técnicamente, imponer al señor VILLA POOL ROJAS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, una sanción principal pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0190 del 03 de agosto de 2021.
6. Se recomienda técnicamente, imponer al señor ELICERIO VIERA JUNDA identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, una sanción principal pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0190 del 03 de agosto de 2021.

Página - 29 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No. 0873 - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- 7. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-18-756-190-21, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes".

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, teniendo en cuenta que los Cargos Formulados mediante Auto DTC N° 033 del veinte (20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso de la omisión en que incurrió los presuntos infractores referidos. En consecuencia, este Despacho les impone a los infractores ambientales a título de sanción principal declarar como infractor ambiental por incumplir con sus deberes y obligaciones de cuidado y preservación de las especies de fauna silvestre, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 70 a 76 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a los señores ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, ROBERT RODRIGO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, VILLA POOL ROJAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y ELICERIO VIERA JUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, por haber omitido y tramitado licencia ambiental para el ejercicio de caza comercial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título sanción principal pecuniaria, una MULTA PECUNIARIA en contra de los señores:

- ALVER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.731.050, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532).
- EDILSER ROJAS QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.710.438, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0873 - - - 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **ROBERT RODRIGO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 97.446.580, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532).
- **CARLOS ANÍBAL ZULETA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.140.434.331, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532).
- **VILLA POOL ROJAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.708.367, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532).
- **ELICERIO VIERA JUNDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.116.923.089, por el cargo de actividades de pesca y caza ilegal, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.534.532).

Las anteriores sumas dinerarias antes referidas se deberán depositar en la Cuenta Corriente N° 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído a los señores **ALVER ROJAS QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.731.050, **EDILSER ROJAS QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.710.438, **ROBERT RODRIGO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.580, **CARLOS ANIBAL ZULETA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.434.331, **VILLA POOL ROJAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.367 y **ELICERIO VIERA JUNDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.923.089, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Página - 31 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	



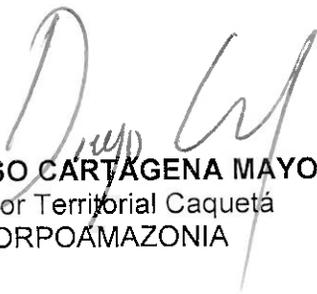
RESOLUCION DTC No. 0873 --- = ,11 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-190-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Abogada OJ DTC	<i>Av</i>